**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-009/2022.

**DENUNCIANTE:** C.ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL[[1]](#footnote-1).

**DENUNCIADO:** C. Fernando Alférez Barbosa.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIADO JURÍDICO:** Tomás Huizar Jiménez y Marco Antonio Romo Hernández.

*Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de marzo de dos mil veintidós*.

**Sentencia definitiva,** que declara **existente** la infracción relativa a violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida al C. Fernando Alférez Barbosa, derivado de diversas expresiones efectuadas en perjuicio de la denunciante.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | C.ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, en su calidad de precandidata a la gubernatura del estado por el partido político Fuerza por México. |
| **Denunciado:** | C. Fernando Alférez Barbosa, en su calidad de Secretario de Organización de MORENA. |
| **MORENA:** | Partido político Movimiento de Regeneración Nacional. |
| **FXM:** | Partido político Fuerza por México. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Secretario Ejecutivo:** | Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Registro de precandidatura.** El nueve de febrero, la C.ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, se registró como precandidata a la gubernatura de Aguascalientes por el partido político FXM.

**1.3. Presentación de la denuncia.** El catorce de marzo, la denunciante presentó un escrito de queja en contra del C. Fernando Alférez Barbosa, por la presunta comisión de actos que actualizan VPMG[[2]](#footnote-2).

**1.4. Radicación de la denuncia y diligencia para mejor proveer.** El quince de marzo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y le asignó el número de expediente IEE/PES/014/2022; además, ordenó certificar, la existencia y contenido de la publicación denunciada.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El dieciocho de marzo, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la posible comisión de actos que actualizan VPMG; además, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.6. Medidas cautelares.** El veinte de marzo, el Secretario Ejecutivo concluyó no proponer la adopción de medidas cautelares. Cabe precisar que la determinación tomada en el acuerdo referido, no fue controvertida conforme a lo establecido en el artículo 353,[[3]](#footnote-3) párrafo segundo del Código Electoral.

**1.7. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiuno de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**1.8. Turno del expediente.** El veintitrés de marzo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-009/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.9. Formulación del proyecto de resolución.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado electoral precisado, y una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos que actualizan VPMG.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[4]](#footnote-4), ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

**3. OPORTUNIDAD.**

Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

**4. PERSONERÍA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de la denunciante y el denunciado.

**5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**5.1. Hechos denunciados.**

Atendiendo a lo razonado anteriormente, los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en la probable posible comisión de actos que actualizan VPMG, derivado de una nota periodística en la que el denunciado vertió expresiones discriminatorias en contra de la denunciante.

**5.2. Defensa del denunciado.**

El denunciado señala que las expresiones vertidas dentro de la entrevista publicada en el portal digital del periódico *“Hidrocálido”*, se realizaron en el pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y llevadas a cabo dentro del margen del debate político, atendiendo el contexto político del actual proceso electoral -en el que todas las precandidaturas son mujeres-.

Por otra parte, considera que dichas manifestaciones no actualizan VPMG, pues asegura que las declaraciones de referencia tuvieron fines descriptivos, no despectivos, sin que en algún momento emitiera un pronunciamiento alguno sobre su capacidad de gobernar y/o menoscabar el goce o ejercicio de sus derechos político-electorales.

**5.3. ALEGATOS.**

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[5]](#footnote-5)**

En la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció personalmente parte alguna, sin embargo, el mismo día -veintiuno de marzo- la C. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, presentó un escrito mediante el cual reiteró que las expresiones vertidas por el denunciado revelan un claro mensaje de denostación a su capacidad, autonomía y libertad personal para participar por sí misma en asuntos públicos y políticos, ya considera que la pone en un plano de inferioridad al haber mencionado que es *“ahijada de Ricardo Monreal”*, pues, a su ver, esa frase demerita su capacidad personal y profesional.

**6. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

De las pruebas aportadas por las partes, y admitidas por la autoridad instructora, se advierten las siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **OFERENTE.** | **PRUEBA.** | **CONSISTENTE EN:** | **VALORACIÓN.** |
| **Denunciante:** IEE/PES/014/2022. | Documental privada. | *“… la aprobación de la precandidatura emitida por la autoridad electoral, así como copia de mi credencial de elector…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |
| **Denunciante:** IEE/PES/014/2022. | Documental pública. | *“… la certificación de la página del Periódico Digital, así como de la URL señalada…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| **Denunciante:** IEE/PES/014/2022. | Prueba técnica. | *“…la placa fotográfica, del material denunciado, así como de los impactos que tendrá el mismo…”* | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| **Denunciante:** IEE/PES/014/2022. | Instrumental de actuaciones. | *“…todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciante:** IEE/PES/014/2022. | Presuncional legal y humana. | *“…se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimados en la presente…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

**7.** **HECHOS ACREDITADOS**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

**7.1. Calidad de las partes.**

Este Tribunal Electoral advierte que la denunciante, al momento de la comisión de las conductas que acusa, tenía la calidad de precandidata a la gubernatura de Aguascalientes por el partido político FXM.[[6]](#footnote-6)

En cuanto al denunciado, esta autoridad electoral concluye que el C. Fernando Alférez Barbosa, tiene la calidad de Secretario de Organización del partido político MORENA.

**7.2. Existencia del contenido denunciado.**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

Como ha sido precisado, la accionante señala violencia política en su contra por razón de género, cometida por el C. Fernando Alférez Barbosa, derivado de una serie expresiones vertidas dentro de una nota periodística publicada en el portal digital de nombre “*HidrocálidoDigital.com la verdad por delante”*; por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido certificado en la oficialía electoral, con la finalidad de precisarlo, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas.

|  |  |
| --- | --- |
| **Oficialía Electoral IEE/OE/017/2022** | |
| **Link:** | **Descripción:** |
| <https://www.hidrocalidodigital.com/>  natzielly-ni-le-va-ni-le-viene-a-  morena-alferez-barbosa/  Captura 1  Captura 2  Captura 3  Captura 4  Captura 5  Captura 6 | Siendo las **doce horas con catorce minutos del día dieciséis de marzo de dos mil veintidós,** situada en la computadora asignada a la suscrita para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado “Google Chrome” y posteriormente precedí a ingresar en el buscador la siguiente dirección electrónica: <https://www.hidrocalidodigital.com/natzielly-ni-le-va-ni-le-viene-a-morena-alferez-barbosa/> , cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla “enter” apareció de forma automática una página de internet, en la cual visualicé lo siguiente:  En la parte superior se encontraba una franja de color rojo que en su interior contaba con la leyenda *“16/03/2022 Cuarta ola de la pandemia en Aguascalientes va en descenso (Nuestro Estado)”,* y una franja de color gris que en su interior contaba con un ícono de un calendario seguido de la leyenda “*16 de marzo de 2022”* y un ícono de un sol seguido de la leyenda *“Now 23°C”*  Posteriormente, se visualizó el encabezado “*HidrocálidoDigital.com”* en letras color rojo a excepción del acento que era de color verde, seguido de una línea de color verde, así como de la leyenda “*la verdad por delante”* en letras color negro y de un menú con las siguientes opciones: “Portada”, “Opinión”, “Nuestro Estado”, “México”, “Mundo”, “Deportes”, “Los sucesos”, “Dinero & Negocios” y “Espectacular”, siendo visible además un ícono de forma circular con la imagen de una lupa.  Debajo de lo anterior se observó, específicamente en la parte lateral izquierda de la página (viendo de frente al monitor) una imagen en color gris de forma circular que se acompañaba de las siguientes leyendas:  *“Liliana Ramírez Macías”*  *“09/02/2022”* (acompañada del ícono de un calendario)  *“3 min* (acompañado de un reloj)  *“485* (acompañado de un ícono de un ojo), y posteriormente se visualizaron cuatro íconos de forma circular que contaban con diferentes imágenes.  Adicionalmente, en el centro de la página se visualizó un recuadro color gris con la leyenda “NUESTRO ESTADO”, seguido del título “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL **ni le va ni le viene a MORENA: Alferez Barbosa”,** así como de la fotografía de una persona aparentemente del género masculino **y** mayor de edad, de tez morena, cabello corto en color negro, quien usaba lentes y vestía una camisa en color blanco misma que en uno de sus costados contaba con la leyenda “morena” en letras color rojo y “La esperanza de México” en letras color negro.  Así mismo, debajo de la fotografía antes descrita se visualizó el texto siguiente:  ***“El Secretario de Organización de MORENA afirmó que la precandidata de Fuerza por México debería de responder a las acusaciones en su contra por la “caja negra” en el Congreso”.***  A **MORENA** ni le va ni le viene que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, exdiputada por este partido, sea ahora la **precandidata** a la **gubernatura por Fuerza por México**, pues nunca estuvo afiliada a **MORENA**, por lo que su salida es irrelevante, esto junto con la de otros **supuestos morenistas** que se fueron con ella para sumarse a su plan de trabajo, señaló el secretario de **Organización del Movimiento de Regeneración Nacional, Fernando Alférez Barbosa**.  Manifestó que “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL ni siquiera está afiliada a **MORENA**, es ahijada de **Ricardo Monreal**, o sea, yo veo a los **morenistas** trabajando a través de una **precandidatura única** que está poniendo nerviosos a los adversarios”.  En ese sentido, cuestionó: “¿Quién es ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL?, pues es una arribista más del PRI, ahijada de **Ricardo Monreal**, es nacida en Zacatecas, es lo único que puedo referir de ella, pero de que afecta a **MORENA**, pues no, más bien ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL debería de responder las acusaciones que tiene tanto ella como otros diputados de la caja negra, eso es lo que yo estoy viendo”.  En lo que respecta a **Ricardo Rodríguez**, extitular del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, quien junto con supuestos **militantes de MORENA** lanzara huevazos al dirigente nacional del partido, Mario Delgado, dijo que sus acciones tampoco preocupan al partido.  **“Ricardo Rodríguez** no nos preocupa porque pues a él está denigrando el apoyo que le dio **Carlos Urzúa Macías**, él debería preocuparse por las acusaciones que están presentadas contra él y que están pesando en la función pública, a él debería de preocuparle la denuncia que le puso **Nora Ruvalcaba** cuando **Nora** fue delegada del **INDEP** y el propio **Ricardo** era su jefe, de eso a no ser aspirante de una candidatura en donde ni siquiera se le tomó en consideración”.  Aseguró que, pese a estos acontecimientos, el partido **MORENA** hoy en día está más unido que nunca, toda vez que se cuenta con una **precandidata**, en este caso **Nora Rucalvaba**, “identificada con la marca, identificada con el Presidente y con la **militancia**” y  “*Post Views: 485”* (acompañado de tres líneas verticales en color negro)  Finalmente, se visualizó un apartado de lo que parecía ser el título de dos notas, un apartado de comentarios y una franja de color negro con diversas secciones y apartados de la página.  Todo lo anterior, tal y como puede ser visualizado en las capturas de pantalla de la 1 a la 6 del ANEXO ÚNICO de la presente acta.  Fin de la diligencia: **doce horas con veinte minutos del día dieciséis de marzo de dos mil veintidós.** |

**8. CASO A RESOLVER.**

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar si la presunta comisión de las conductas denunciadas constituye VPMG atribuible al C. Fernando Alférez Barbosa en perjuicio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

1. Establecer, si con los hechos acreditados se actualiza VPGM.
2. En caso de acreditarse la infracción, se determinará las responsabilidades de la denunciada; y
3. En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**9. ESTUDIO DE FONDO.**

**9.1. Planteamiento del caso.**

A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si la conducta denunciada y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por el denunciado, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen violencia política en razón de género.

**9.2. Marco jurídico aplicable.**

**9.2.1. Juzgar con perspectiva de género.**

Es criterio de la Sala Superior[[7]](#footnote-7) y la Suprema Corte[[8]](#footnote-8), que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas[[9]](#footnote-9).

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4° de la Constitución Federal; 5 y 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 15 6.b y 8.b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que obligan al Estado Mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte el artículo 1° de la propia Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

De igual forma, en el Protocolo modelo para partidos políticos, se señalan como objetivos, entre otros los de velar para que quienes integran los partidos políticos se comporten de conformidad con las obligaciones establecidas por el marco jurídico internacional y nacional de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y establecer un procedimiento, organización específica y las medidas necesarias para tal efecto, comprometiendo a los órganos de dirección partidaria y a sus instancias disciplinarias; así como concientizar en materia de los derechos de las mujeres y las diversas formas de violencia que ocurren en el ejercicio de la política.[[10]](#footnote-10)

Conforme a lo anterior, es obligación de los partidos políticos atender a los citados deberes, a efecto de contribuir a la eliminación de la violencia en la comunicación de sus mensajes, así como en la reproducción de estereotipos discriminatorios contra la mujer.

En el mismo sentido, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

**9.2.2. De la Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.**

El artículo 1°, en el quinto párrafo de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para lograr la efectividad de tal disposición, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En ese entendimiento, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres" .

En este sentido, la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

Lo anterior con base en la jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

**1.** Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

**2.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

**3.** Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

**4.** De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

**5.** Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

**6.** Evitar el uso del lenguaje basado en **estereotipos** o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

En sincronía, con lo anterior, la CEDAW, en su exposición de motivos, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A la vez, el artículo 7 del mismo ordenamiento, refiere que los Estados Partes, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: **a)** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; **b)** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; **c)** Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En ese sentido, el artículo 1° indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política , adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

En la misma Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer son:

• Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

• Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.

• Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.”

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

•Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

•Violencia sexual: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

•Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate, y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa, y por lo tanto, es una característica constante el que se estereotipe a la mujer.

**Los estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos por sí mismos son nocivos, máxime cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

En concordancia con lo anterior, el TEPJF, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Además, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

• Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

• Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

• Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

• Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

• Si se basa en elementos de género, es decir:

1. Se dirige a una mujer por ser mujer,
2. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
3. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Es oportuno externar que el pasado trece de abril del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, marco legal que configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de este tipo de irregularidades.

Por su parte el Código Electoral Local, fue reformado el pasado 29 de junio de dos mil veinte en materia de VPMG.

Las disposiciones reformadas, en el ámbito de su aplicación esencialmente tienen el siguiente contenido:

• Sustantiva: al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

• Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En esencia, se definió la VPMG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De la reforma se destaca que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

• Indemnización de la víctima;

• Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

• Disculpa pública, y

• Medidas de no repetición.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

**10. CASO CONCRETO.**

**Se actualizan los elementos constitutivos de violencia política por razón de género en cuanto a las expresiones denunciadas.**

En primer lugar, resulta necesario precisar que la materia a analizar en el presente asunto es que, si derivado de las manifestaciones efectuadas por el C. Fernando Alférez Barbosa, se configura la infracción relativa a VPMG en contra de la C.ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL vulnerando así su esfera de derechos político-electorales.

Particularmente, la denunciante refiere que se ha ejercido violencia política en su contra, al apuntar que fue objeto de señalamientos por parte del denunciado, mediante diversas manifestaciones reproducidas en una entrevista, en las que se sostiene que “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL *ni siquiera está afiliada a MORENA****, es ahijada de Ricardo Monreal***”; “¿***Quién es*** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL?, *pues es una* ***arribista*** *más del PRI,* ***ahijada de Ricardo Monreal****, es nacida en Zacatecas*...”; expresiones que la actora considera que desacreditan, ensucian y denuestan su imagen.

Cabe precisar que, en el escrito de contestación de denuncia, Fernando Alférez Barbosa afirmó que fue entrevistado por la reportera de un diario de circulación local, quien le preguntó su opinión sobre el registro de la denunciante, para lo cual sugiere que respondió al cuestionamiento en su calidad de Secretario de Organización de MORENA; particularidad con la que se tienen por acreditados los hechos objeto de la acusación en estudio.

En este contexto, y tras un análisis exhaustivo del escrito de contestación de la denuncia, este Tribunal Electoral considera que la defensa del denunciado no negó las expresiones que se le imputaban, si no que, por el contrario, las convalidó y a su vez las justificó señalando que la finalidad de estas no era denostar la imagen de la denunciante por el hecho de ser mujer, ni se pretendía invisibilizarla al mencionar que es ahijada de cierto personaje político.

Para mayor comprensión, a continuación, se establece la nota periodística que contiene los elementos acusados.

|  |
| --- |
|  |

Ahora bien, -como ya ha sido señalado- este Tribunal asume el deber de juzgar con perspectiva de género, buscando en todo momento evitar la discriminación, la desigualdad y sobre todo el detrimento de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, en aras de salvaguardar el debido proceso y el principio de igualdad sustantiva acorde con la Tesis 1 a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON. PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".

Robustece a lo establecido la **jurisprudencia**[[11]](#footnote-11) de rubro: ***“*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*”***, en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, al analizar las pruebas y los informes que obran en autos, se tiene lo que a continuación se precisa.

También, en un segundo momento se procederá a ejecutar el análisis de los hechos acreditados para determinar si los mismos transgreden la normatividad electoral en materia de VPMG; por tanto, para arribar a dicha conclusión resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014 emitida por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**”, misma que establece la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Además, la Sala Superior ha establecido que, en los casos de violencia política de género, la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que así, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, por tanto, le corresponde la persona demandada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Para así, evitar traslade a las posibles víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.[[12]](#footnote-12)

Al tenor de lo señalado, debe establecerse que el artículo 32 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , definen la VPMG, como acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Con base en el marco supra citado, así como considerando los criterios jurisdiccionales aplicables, resulta evidente que este Tribunal Electoral, se encuentra constreñido a juzgar con perspectiva de género en el presente asunto y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político[[13]](#footnote-13).

Llegados a este punto, y una vez que se tienen por acreditados los hechos que se acusan en el escrito inicial de denuncia, esta autoridad de justicia electoral procede a calificar si tales expresiones, encuadran dentro de alguna conducta de infracción de VPMG. En esta tesitura, se debe considerar que los preceptos que homogéneamente contemplan como VPMG, encuadran en el siguiente tipo punitivo: “Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

Por tanto, si bien, la autoridad investigadora puede establecer las probables infracciones en que puede incurrir el denunciado en un procedimiento perteneciente a la naturaleza del *ius punendi*; lo cierto es que, es el Tribunal resolutor al que corresponde examinar los hechos imputados, y encuadrar la conducta que se adecua a la infracción.

Ello en tanto que, ha sido doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la circunstancia de que la clasificación o reclasificación del delito y/o ilícito, debe emprenderse por el Juez, pues le corresponde la tutela jurisdiccional de la clasificación del ilícito y la sanción.

En cuanto a la clasificación de la infracción, en relación con las expresiones: “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL *ni siquiera está afiliada a MORENA****, es ahijada de Ricardo Monreal***”; “¿***Quién es*** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL?, ***pues es una arribista más del PRI****,* ***ahijada de Ricardo Monreal****, es nacida en Zacatecas*...”; este Tribunal, considera que estas configuran la infracción en materia electoral, contenida en los artículos 442 Bis inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20 Ter fracción XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia.

Fundamentos que establecen como causa de infracción:

* Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Así, tal causal de infracción, debe ser examinada -como fue reiterado- acorde al modelo de intelección diseñado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 21/2018, que reza:

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En tal sentido, se procede al análisis del cumplimiento o no de los elementos que cita la jurisprudencia anterior, de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Elemento a acreditar. | Acreditación. | Motivación. |
| Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. | *✓* | Se configura en los hechos denunciados, toda vez que, dentro de esa temporalidad, la denunciante fue precandidata para la contienda de la Gubernatura estatal postulada por el partido político Fuerza Por México Aguascalientes.[[14]](#footnote-14)  En mérito de lo anterior, este Tribunal considera que efectivamente las manifestaciones propiciadas por el acusado en contra de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, sí se hicieron en un marco de ejercicio de derechos político-electorales y de ejercicio político, dado que, los hechos denunciados se realizaron en un marco de imputaciones de la denunciada como figura política y no en marco de debate civil. |
| Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. | *✓* | El denunciado, tal como él lo convalida en su escrito de contestación, ostenta un cargo dentro de la dirigencia partidista de MORENA en Aguascalientes, por lo que resulta ser sujeto susceptible de infracción en términos de la normativa electoral. |
| Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico | *✓* | Las manifestaciones en contra de la víctima, por su propia naturaleza son verbales, simbólicas y psicológicas, dado que trataron de agredirla e invisibilizar su capacidad política.  Es decir, son simbólicas y psicológicas, en tanto que el denunciado utilizó manifestaciones para denostar y dirigirse hacia la denunciante, pues se exponen posicionamientos tendentes a invisibilizarla al cuestionar **¿*Quién es*?**;  Luego, la discriminan por el hecho de ser mujer al ponderar el hecho de que por ser “***ahijada***” de alguien, no cuenta con atributos de capacidad; pues se sugiere que está subordinada a la condición de un hombre.  Mientras que la manifestación relativa a “**arribista del PRI**” notoriamente la lastima y no abona a su papel político ni al debate público. |
| Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres | *✓* | Se tiene por acreditado en el presente procedimiento; ello en tanto que, las manifestaciones precisadas tienen el objeto de menospreciar las cualidades políticas de la denunciante, pues en el contexto en que se concluye que propósito es denostar su capacidad, lo que incide directamente en su esfera de derechos y genera un impacto negativo en su persona.  Por lo que este Tribunal estima que sí se dio dentro de un contexto de anular el reconocimiento de capacidad de la víctima en el desempeño de su entonces precandidatura. |
| Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. | *✓* | Las frases denostativas que se profirieron van encaminadas a anular el reconocimiento de los derechos político electorales del género femenino de la denunciante frente a su candidatura por su condición de mujer.  Por tanto, el discurso va dirigido a violentar a la denunciante, y tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres, por atribuir a la víctima condiciones subversivas tales como que, por ser ahijada de alguien, cuestión que sí impacta de manera diferenciada a la mujer mediante la utilización de estereotipos dirigidos a ella, en razón de su género.  También se considera que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto que, las expresiones permean el ambiente machista en el debate público en el Estado.  De igual forma, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, dado que utiliza un lenguaje denostativo que menoscaba su calidad personal y sus méritos políticos.  Por ello se arriba a la conclusión de que, al haberse imputado tales expresiones de violencia, si provocaron un impacto diferenciado en la victima en su identidad femenina. |

Por lo hasta aquí expuesto, es que este Tribunal, considera que dichas manifestaciones menoscabaron el derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, en virtud de la afectación que estas pudieron tener durante el proceso electoral actual, puesto que se ejecutan señalamientos que demeritan indubitablemente las capacidades intelectuales y demás fortalezas políticas de la víctima, siendo contrario a la lucha incesante de la mujer de ser vista, valorada y empoderarse en asuntos políticos.

Ello se considera así, toda vez que, con las expresiones ya analizadas, no pueden considerarse como una expresión legitima del derecho a la libertad de expresión y el debate público pues estas genera una afectación a la integridad de la víctima; además de que tales comentarios encuadran en estereotipos machistas, que en el caso, pretender establecer que los méritos de la denunciada giran en torno de un tercero derivado un padrinazgo, y que -fuera de esta situación- ella no tiene ningún valor, al efectuar el cuestionamiento relativo a ¿Quién es? aún y cuando si se tiene conocimiento de su actividad partidista.

Es decir, que -en estima de este órgano- el cuestionamiento relativo a “¿**Quién es**?” se empleó como un calificativo para invisibilizar a la denunciada, mientras que la frase “***ahijada de Ricardo Monreal*** “se utilizó para definir que sus méritos políticos o su trayectoria se encuentra sustentados y/o supeditados o derivados del personaje político en cita; en otras palabras hace a un lado su individualidad para relacionarla con un hombre, a través de un vínculo, lo cual permite la continuidad de estereotipos o prejuicios de género, que repercute en la situación de desventaja que las mujeres han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo por condiciones de sexo o género

Cabe precisar que, actualmente en el ámbito político, se busca erradicar la violencia simbólica contra las mujeres, la cual se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que pretende deslegitimarlas, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, o como en el caso, podría inferirse a través de expresiones que se refieren a la actora como “la ahijada de” que tienden a invisibilizar su papel como mujer y, que en su caso, podría generar que la ciudadanía emita su voto guiándose por el señalamiento de una persona diversa -del género masculino- a la postulada.

Por otro lado, el calificativo dado, consistente en “**arribista**” lastima y daña la dignidad e integridad de la denunciante al considerar que tal concepto, -de acuerdo a la Real Academia Española- se define como “dicho de una persona: que progresa en la vida por medios rápidos y sin escrúpulos”[[15]](#footnote-15); con lo que naturalmente se puede configurar una agresión verbal.

En ese sentido, la agresión verbal se efectúa en perjuicio de la denunciante en su calidad de precandidata, además discriminarla por su género; por ende, esta autoridad considera, que, las manifestaciones vertidas y plenamente acreditadas, tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad.

Es de precisar que, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género. Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.

Por lo que, a criterio de este Tribunal Electoral, es evidente que las manifestaciones realizadas por el C. Fernando Alférez Barbosa, optan por inmiscuirse en cuestiones basadas en estereotipos de género que refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con estereotipos de género.

En este orden de ideas, se concluye que:

**i)** Se vio afectada la integridad como mujer de la víctima, teniendo un impacto diferenciado por su condición de mujer, mediante el uso de estereotipos.

**ii)** Se cuestionan la capacidad generalizada de la víctima, al invisibilizarla con una expresión tendente a desconocer su personalidad.

**iii)** Se establece la idea de que la única razón por la cual participa en el mecanismo comicial, es por ser ahijada de una figura política.

De tal forma que, de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar VPMG, y que con dicho lenguaje se pretenda discriminarlas. Bajo este parámetro, se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que las frases analizadas, se encuentran basadas en elementos de género, pues como se precisó en párrafos previos, los estereotipos de género son patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente, y estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos o de rechazo, sobre los integrantes de un grupo social determinado.

Ahora bien, el rechazo de estas expresiones tiene un sustento constitucional y convencional, porque, precisamente, debe evitarse discursos discriminatorios y el abuso de los medios de comunicación social, para amedrentar contra un grupo vulnerable como el género femenino, que busca lograr una igualdad de resultados en la conformación de los órganos de decisión del poder.

No obstante, se advierte que, aun cuando tales manifestaciones se realizaron en un contexto de un proceso electoral a través de una entrevista, las mismas no pueden considerarse como una expresión legítimamente amparada por la libertad de expresión y el debate político, pues incurren en el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la *Ley de Acceso*, toda vez que por la forma en que se emitieron descalifican a la denunciante con base en un estereotipo de género.

Dichas expresiones efectivamente tienen su origen en un estereotipo de género porque presenta a la mujer como una persona con una falta de liderazgo y de autonomía personal, sujeta a los designios e instrucciones de otra persona,[[16]](#footnote-16) siendo aplicable el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) de **rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS**[[17]](#footnote-17).

Por estas circunstancias, al acreditarse los extremos necesarios para actualizar la conducta al denunciado, lo conducente es declarar la existencia de violencia política en razón de género, atribuida al C. Fernando Alférez Barbosa; pues las expresiones destacadas en líneas previas vistas en su contexto buscan invisibilizar, descalificar y demeritar a la actora.

**11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

El. C Fernando Alférez Barbosa, merece una multa en términos del artículo 246, fracción IV, en relación con el párrafo segundo numeral III del Código Electoral.

**11.1. Análisis de la conducta de la infractora[[18]](#footnote-18).**

Acreditada la existencia de la infracción consistente en VPMG por las expresiones denunciadas, se debe ahora determinar la calificación de la falta y la sanción que le corresponde, en términos del artículo 251 del Código Electoral.

**I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta.**

**Modo.** Los actos constitutivos de VPMG, fueron emitidos dentro del marco de los derechos político electorales de la víctima mediante la difusión de expresiones contenidas en una entrevista.

**Tiempo**. Se dio dentro de una etapa que conlleva el Proceso Electoral 2021-2022, tal y como se aprecia en el escrito inicial de denuncia en relación con la respectiva oficialía electoral.

Además, el hecho denunciado, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, entonces, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**.

**Lugar.** La publicación se efectuó en el plano virtual, mediante la publicación de una nota periodísticas.

**II. Condiciones externas y Medios de Ejecución**

El denunciado, ejerció violencia política en razón de género en contra de la denunciante al difundir manifestaciones que estereotipan, generando violencia simbólica en contra de la denunciante, por lo que la conducta encuadra en violencia política en razón de género.

**III. Bien jurídico tutelado.**

Se afectó el derecho político a ser votada de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL en cuanto a la posibilidad de acceder a una vida política libre de violencia por razón de género, en su calidad de aspirante a una candidatura para contender en las elecciones relativas al proceso electoral en curso.

**IV. Reincidencia.**

No existen antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencie que el C. Fernando Alférez Barbosa, haya sido sancionado en este Tribunal por la misma conducta, por lo que no se acredita la reincidencia.

**V. Beneficio económico o lucro.**

No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno con motivo de la publicación del mensaje constitutivo de violencia política en razón de género.

**VI. Sobre la calificación.**

De conformidad con el artículo 241, fracción VI, en relación con el diverso 248, fracción VI, del Código Electoral, son infracciones la realización de actos que constituyan VPMG, y en concordancia con el artículo 250 A, incisos e), f), g) y k), del mismo ordenamiento, se establece que serán conductas sancionables el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales; y cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre otros.

Aunado a lo anterior, la Ley Modelo Interamericana, en cuanto a la conducta desplegada por el denunciado, encuadra dentro de la conducta prevista en el artículo 6, inciso o), que a la literalidad señala lo siguiente:

*“Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en le vida política.*

*[…]*

*o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”.*

Al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, de la propia Ley Modelo la citada infracción es considerada como **grave ordinaria**.

**11.2 Capacidad económica.**

La Sala Superior ha estimado que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.[[19]](#footnote-19)

Esto adquiere relevancia, ya que la actitud omisiva de la persona infractora puede erigirse en una imposibilidad para imponer la sanción que corresponda conforme a las consideraciones subjetivas y objetivas del caso. Sin embargo, el hecho de que esta autoridad jurisdiccional no cuente con la totalidad de las constancias que permitan verificar amplia y completamente la capacidad económica de la persona infractora no impide que se imponga la sanción que corresponde.

**12. SANCIÓN A IMPONER.**

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.**

Además, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la difusión del mensaje, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Robustece la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 246, fracción IV, en relación con el párrafo segundo numeral III, del Código Electoral, se estima que **lo procedente es imponer a Fernando Alférez Barbosa una multa simbólica de 50 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la conducta[[20]](#footnote-20) lo cual es equivalente a la cantidad de $4,811.00 (cuatro mil ochocientos once 00/100 M.N.).**

En atención a lo previsto en el artículo 251, párrafo tercero del Código Electoral, las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto.

En este sentido, se otorga un plazo de cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que la persona sancionada realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

**12.1. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral[[21]](#footnote-21), existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, ante casos de violencia política por razones de género, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Con base en lo anterior, y teniendo presente que en el caso sí quedó acreditada la existencia de violencia política en razón de género, es que con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la denunciante, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre este particular, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso que nos ocupa.

Así, las garantías de protección tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En relación con lo anterior, en su artículo 26 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala:

*“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo* ***medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.***

***Lo resaltado es propio.***

Por lo tanto, este Tribunal procede a dictar las medidas pertinentes para restituir a la denunciante el ejercicio efectivo de su derecho vulnerado, así como dar cumplimiento cabal a la presente sentencia.

Así, es que de conformidad a lo establecido por el artículo 250, párrafo segundo, inciso k) y n), del Código Electoral, se ordena como medidas de protección, al C. Fernando Alférez Barbosa**,** abstenerse de realizar acciones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la víctima ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

Asimismo, como garantía de satisfacción, se exhorta al C. Fernando Alférez Barbosa, a que externe una disculpa pública[[22]](#footnote-22) a la víctima, misma que deberá ser publicada y fijada en su red social personal[[23]](#footnote-23); la cual deberá acreditar ante este Tribunal Electoral con las constancias pertinentes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

Cabe precisar, que la disculpa pública deberá contener el mensaje siguiente: “Ofrezco una disculpa a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL[[24]](#footnote-24), por las indebidas manifestaciones que realicé mediante una entrevista, las cuales le afectaron porque resultan discriminatorias y generaron violencia política por motivos de género.” [[25]](#footnote-25)

Luego, como medida de no repetición, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la presente sentencia, la victimaria deberá solicitar al IEE, una capacitación en materia de VPMG; por lo que se vincula a tal institución para que habilite o en su caso, diseñen un curso/taller a efecto de capacitar y sensibilizar a la denunciada; y, una vez culminadas las capacitaciones remita las respectivas constancias a este Tribunal Electoral.

Las anteriores consideraciones, son congruentes con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. También, es acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

En consecuencia, en relación a la publicidad de las Sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal.

**Se apercibe** a la sancionada para que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, en los plazos señalados, se ordenarán las medidas necesarias para su debida ejecución y se instruirá para su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**12.2. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado**

Procede lo correspondiente, en la inteligencia de que constituye un principio general de derecho el que toda autoridad debe dar vista a las autoridades competentes si, en el ejercicio de sus funciones, tiene conocimiento de hechos que podrían constituir la probable comisión de un delito.

No obstante, si este Tribunal Electoral no es competente para determinar la comisión o no de un delito electoral, no puede ser pasivo ante los planteamientos vertidos en la denuncia inicial, por lo que se considera procedente dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Mismas conclusiones ha planteado la Sala Superior, específicamente en el fallo recaído al expediente SUP-RAP-801/2015 y acumulados, en donde establecen que, si la autoridad estima que en algún acto se puede actualizar un supuesto previsto en la ley como delito electoral, se debe participar al órgano encargado de la investigación de delitos para que estime lo pertinente.

Lo expuesto, tiene sustento en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal,[[26]](#footnote-26) en relación a la cláusula sexta[[27]](#footnote-27) del “Convenio de Colaboración en Materia de Capacitación, Difusión, Divulgación e Intercambio de Información para Prevenir y Perseguir la Comisión de los Delitos Electorales”[[28]](#footnote-28) que celebran las autoridades de la materia en el Estado.

Por ende, es pertinente dar **vista a la Fiscalía** de los hechos suscitados en el presente asunto, con copia certificada de la presente sentencia, así como de las constancias del expediente del juicio que nos ocupa, para que a partir de los hechos que se hacen de su conocimiento determine en el ámbito de sus atribuciones lo que en derecho corresponda.

**13. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se acredita la violencia política contra la mujer en razón de género cometida por el C. Fernando Alférez Barbosa

**SEGUNDO.** Se impone al C. Fernando Alférez Barbosa una multa consistente en la cantidad de$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO.** Se impone a la responsable las medidas de reparación integral previstas en el cuerpo de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado.

**QUINTO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables; con fundamento en los artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. [↑](#footnote-ref-1)
2. Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 353. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en este Código, en contra: I. De las medidas cautelares que ordene el Instituto, y II. Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto sobre una denuncia.

   El Tribunal será competente para conocer de este recurso.

   El plazo para impugnar las resoluciones del Instituto referidas en el presente artículo será de cuatro días contados a partir del día siguiente del que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas,** contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

   Para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en este Código en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Cuarto de este Libro. [↑](#footnote-ref-3)
4. SUPJDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020 [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-5)
6. https://www.ieeags.mx/img/banner/precandidaturas\_2022/09Feb/PRECANDIDATURAS%20SNR.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. Véanse las resoluciones dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-383/2016 y SUPJDC-18/2017 [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consultable en la liga: http://www.oas.org/es/CIM/docs/ViolenciaPolitica-ProtocoloPartidos-ES.pdf.; cuyo contenido fue inspeccionado por la Unidad Técnica mediante ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2020 [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. [↑](#footnote-ref-11)
12. SUP-REC-91/2020 [↑](#footnote-ref-12)
13. En el SM-JE-223/2021, se establece que para acreditar la existencia de *VPG* dentro de un debate político, quien juzga debe correr el test respectivo. [↑](#footnote-ref-13)
14. https://www.ieeags.mx/img/banner/precandidaturas\_2022/09Feb/PRECANDIDATURAS%20SNR.pdf [↑](#footnote-ref-14)
15. Consultable en: https://dle.rae.es/arribista [↑](#footnote-ref-15)
16. Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences on violence against women in politics, párrafo 16, visible en https://www.un.org/en/ga/search/view\_doc.asp?symbol=A/73/301 [↑](#footnote-ref-16)
17. Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 17, abril de 2015, Tomo I. Pág. 516. [↑](#footnote-ref-17)
18. Al respecto resulta orientador, el criterio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** [↑](#footnote-ref-18)
19. Similar criterio sostenido en el SRE-PSC-164/2021. [↑](#footnote-ref-19)
20. El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización **UMA** es de 96.22 pesos mexicanos; Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** [↑](#footnote-ref-20)
21. Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. [↑](#footnote-ref-21)
22. La cual deberá publicarse en la red social Facebook por quince días naturales, además de hacer referencia que deviene por el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral; no se podrá hacer referencia a los hechos en particular, además no se deberán usar imágenes y expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la víctima. [↑](#footnote-ref-22)
23. En el supuesto de no tener un perfil con el alcance suficiente, se deberá efectuar las gestiones necesarias para que la disculpa figure en una página de carácter informativo con alcance en el territorio estatal. [↑](#footnote-ref-23)
24. En el mensaje que se emita, se deberá contener el nombre de la denunciada. [↑](#footnote-ref-24)
25. Esta publicación deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se notifique la presente sentencia. [↑](#footnote-ref-25)
26. Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

    El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [↑](#footnote-ref-26)
27. SEXTA. COMPROMISOS DEL “TEEA”. *h) dar vista a la “FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES” de aquellas sentencias dictadas por el “TEEA” que puedan contener datos sobre la posible comisión de algún delito en materia electoral.* [↑](#footnote-ref-27)
28. Consultable en https://www.fiscalia-aguascalientes.gob.mx/docs/transparencia/Fraccion-27/PDF/convenio\_fepade.pdf [↑](#footnote-ref-28)